



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(Artículo 110 C. G. P.)

SIGCMA

CARTAGENA 26 DE MARZO DEL 2021

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-23-31-000-2011-00487-00
Demandante	FENAVIP
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DEL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017.

EMPIEZA EL TRASLADO: 12 DE ABRIL DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

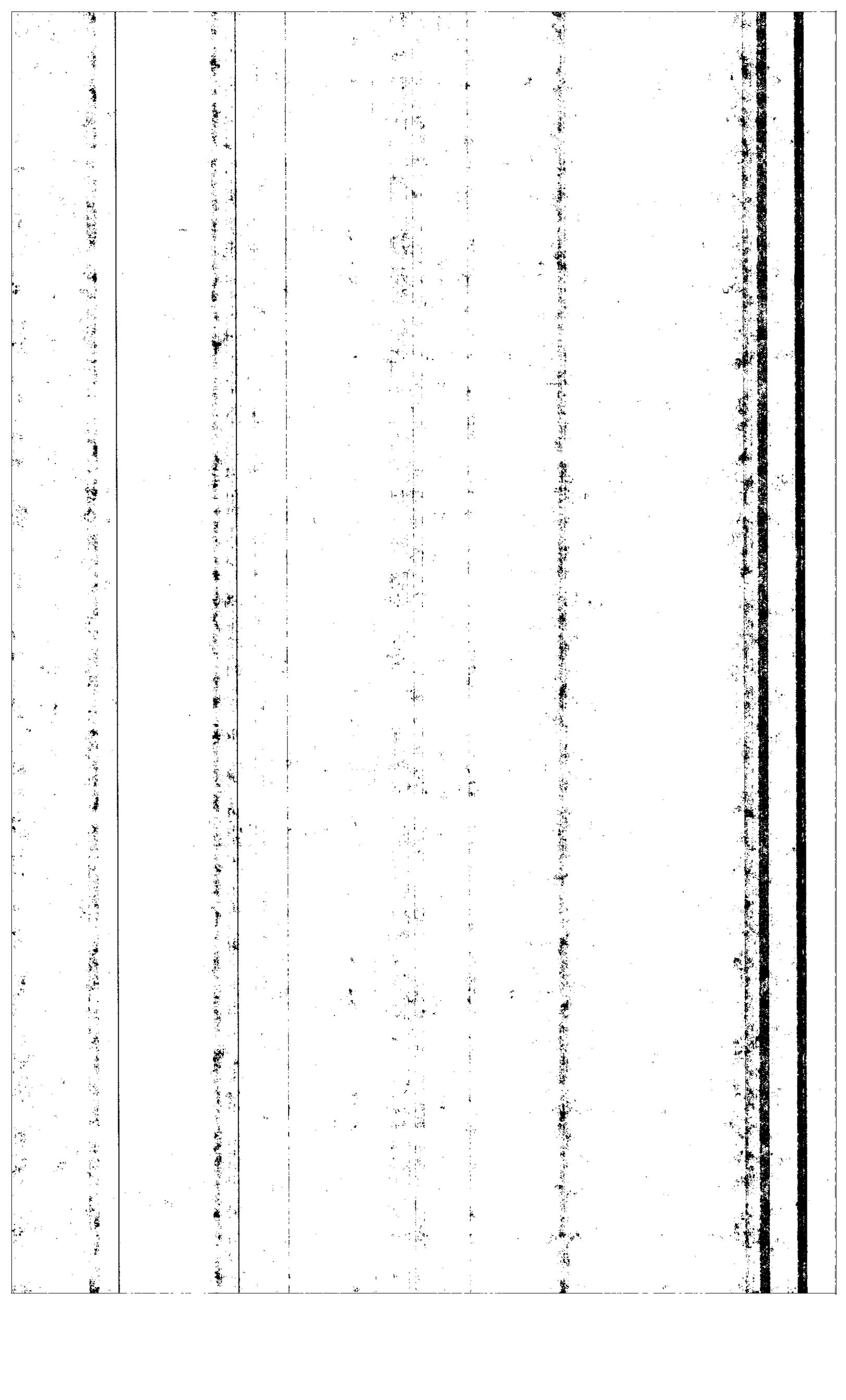
VENCE EL TRASLADO: 14 DE ABRIL DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta06bol@notificacionesrj.gov.co
Teléfono: 6642718





691

Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Cristian Barrios <crisbamor1@gmail.com>
Enviado el: jueves, 25 de febrero de 2021 5:49 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: Re: recurso de apelación

**SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
MP. DR. MOISES RODRIGUEZ PEREZ.
CON COPIA A LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
E.S.D.**

REFERENCIA : REPARACIÓN DIRECTA – ACTION IN REM VERSO, DE FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR COLECTIVO CARTAGENA – FENAVIP CONTRA DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

RADICADO: 13-001-2331-000-2011-00487-00

Por Un error involuntario se digitalizó un número equivocado al enunciar el radicado por lo que manifiesto que se tenga cuenta

EI RADICADO: 13-001-2331-000-2011-00487-00

El jue., 25 feb. 2021, 4:50 p. m., Cristian Barrios <crisbamor1@gmail.com> escribió:

**SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
MP. DR. MOISES RODRIGUEZ PEREZ.
CON COPIA A LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
E.S.D.**

REFERENCIA : REPARACIÓN DIRECTA – ACTION IN REM VERSO, DE FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR COLECTIVO CARTAGENA – FENAVIP CONTRA DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

RADICADO: 13-001-2331-000-2011-00467-00.

CRISTIAN DAVID BARRIOS MORALES

SEÑORES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

MP. DR. MOISES RODRIGUEZ PEREZ.

CON COPIA A LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

E.S.D.

REFERENCIA : REPARACIÓN DIRECTA – ACTION IN REM VERSO, DE FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR COLECTIVO CARTAGENA – FENAVIP CONTRA DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

RADICADO: 13-001-2331-000-2011-00467-00.

CRISTIAN DAVID BARRIOS MORALES, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted muy respetuosamente para **solicitar la nulidad de la notificación** de la **sentencia del 16 de noviembre de 2017** proferida por este despacho dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA – ACTION IN REM VERSO, PROMOVIDO POR LA FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR COLECTIVO CARTAGENA – FENAVIP CONTRA DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** con número de Radicado: 13-001-2331-000-2011-00467-00. De igual forma manifestamos que apelamos la decisión , para lo cual sustento esta solicitud en los términos siguientes:

1. El proceso sub examine se inició en virtud de demanda instaurada el día 12 de julio de 2011 cuando se radicó y repartió en la oficina auxiliar.
2. En la fecha del 11 de julio de 2011, cuando se radicó la demanda el proceso se tramitaba por el anterior CCA (D.01 de 1984), razón por la cual y no obstante la entrada en vigencia del nuevo CPACA (ley 1437 de 2.011), lo que ocurrió a partir del día 02 de Julio de 2012, por haberse presentado la demanda bajo la vigencia del CCA el proceso se tramitó bajo esa normativa, de hecho su trámite fue escritural , y lo anterior dicho viene regulado en el artículo 308 del cpaca que trata del tema de la transición normativa en los siguientes términos: *“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

3. Como nota a destacar, se puede observar que en el libelo de demanda, ni luego en ningún documento radicado con posterioridad por la parte actora, aparece un correo electrónico habilitado para recibir esa parte NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, tecnología que es propia del CPACA y vigente justamente, con la puesta en marcha del procedimiento reglado en esta codificación.
4. Dado que no teníamos la menor noticia de que se hubiese proferido sentencia de mérito, y dado el dilatado espacio de tiempo para que esa decisión de mérito se diera, insistentemente radicamos varios memoriales destinados al señor Magistrado Conductor, con los cuales solicitábamos su pronunciamiento de fondo, finalmente insistimos con un nuevo escrito radicado el día 18 de febrero de 2021 con el cual solicité el impulso procesal por correo electrónico (por Decreto Covid-19) , y a vuelta de correo, desde la SECRETARIA DEL TRIBUNAL se nos remitió oficio : desta06bol@notificacionesrj.gov.co, con el cual se nos comunicó lo siguiente: *"...me permito informarles que, después de realizar un estudio del expediente con radicado 000-2011-00487-00, se le comunica que dentro de dicho proceso se dictó sentencia de primera instancia con fecha de 16 de noviembre del 2017 la cual fue notificada por correo electrónico el día 3 de abril del 2018. Con la presente respuesta se adjuntan tanto la sentencia como la respetiva notificación..."*.-
5. En los anexos de la respuesta anterior de la SECRETARIA DEL TRIBUNAL, se evidencia que la sentencia fue notificada electrónicamente a: luigigonzaba@hotmail.com; alcaldía mayor de Cartagena; gerencia@convivienda.gov.co; notificacioes@convivienda.gov.co; convivienda@hotmail.com; svillanuevaflorez@gmail.com, con esto se patentiza el primer error en la notificación de la sentencia en cuanto a que la misma, por esa vía no le fue notificada a la parte demandante, y de hecho no tenía forma de hacerlo por cuanto se repite, ni en la demanda ni luego en ningún documento posterior aparece el correo electrónico de la parte actora habilitado para recibir notificaciones, y no tenía que aparecer por la oralidad del proceso bajo el anterior CCA .
6. Pero además de lo expuesto en precedencia , La secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar incurrió en defecto procedimental, pues, debió notificar la sentencia de manera personal a la luz de lo dispuesto en el artículo 173 del CCA¹ o por medio de edicto al no haberse surtido la notificación

¹ **Artículo 173. Sentencia. Notificación:**

<Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente: " **Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este Código se notificará personalmente a las partes,**

personal , tal lo dispone el artículo arriba mencionado: de no lograrse la notificación personal, se deberá notificar por EDICTO, para lo cual el artículo 323 del C de P.C, al cual nos remite el art. 177 del CCA, dispone: "*Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:*

1. *La palabra edicto en su parte superior.*
2. *La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.*

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y des fijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

7. Así las cosas nos hemos topado con que en el proceso de la referencia se profirió sentencia de mérito desde el día 16 de noviembre de 2017 en el radicado No. 13-001-2331-000-2011-00467-00, la misma tal se evidencia en el oficio de la SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, no se nos ha notificado por ningún medio : Ni personal ni por edicto, tal debió surtirse esa diligencia procesal a tenor de lo preceptuado en el CCA arriba mencionado, de tal manera que hemos conocido la sentencia por un medio irregular cual es, un oficio que es el resultado de una solicitud de impulso del proceso elevada por nosotros.

SOLICITUD.

- A. Que se notifique la sentencia del 16 de noviembre de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar- Sala de Decisión No.02 , ponente H.M., Dr. MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ, dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA – ACTION IN REM VERSO, PROMOVIDO POR LA FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR COLECTIVO CARTAGENA – FENAVIP CONTRA DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS con número de Radicado: 13-001-2331-000-2011-00467-00 conforme al código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 en concordancia con el Código de Procedimiento Civil.
- B. Que se declare que la notificación de la sentencia del 16 de noviembre de 2017 proferida por este despacho, dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA – ACTION IN REM VERSO, PROMOVIDO POR LA FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR COLECTIVO CARTAGENA – FENAVIP CONTRA DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS con número de Radicado: 13-001-2331-000-2011-00467-00 , con

o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido."

fundamento al artículo 133 del CGP numeral 8°, pues no se practicó en legal forma .-

C. Desde ya manifestamos que APELAMOS LA DECISIÓN DE MÉRITO de fecha 16 de noviembre de 2017, por estar en desacuerdo con la misma.

Atentamente,

CRISTIAN DAVID BARRIOS MORALES.
C.C. No. 73.008.685